

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA - INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA NO. 22022022013 - MOTONAVE DRAKKAR V - MATRÍCULA NO.
CP-05-0292-A

EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO DE CP12 HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN NO. 001/2024

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO. 001/2024 A TRAVES DE LA CUAL SE LE
COMUNICA AL SEÑOR UBALDO MEDRANO BERRIO, IDENTIFICADO CON NÚMERO
DE CÉDULA 3.969.671, QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PROFERIDO POR EL CAPITAN DE PUERTO DE
PROVIDENCIA ISLA (E), DENTRO DEL MARCO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 22022022013, ADELANTADO POR
PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE, SE ORDENÓ ABRIR
PERÍODO PROBATORIO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS Y SE DECRETO LA
PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA SEÑORA LIZBETH
CECILIA SERRANO A TRAVES DE SU PODERDANTE EN SU MEMORIAL DE
DESCARGOS.

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS Y
SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024), EN CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB
DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA.



CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD
ASESOR JURÍDICO CP-12



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 22 de julio de 2024

AUTO DE PERIODO PROBATORIO

ANTECEDENTES

- El día **28 de diciembre de 2022** se emitió Auto de Averiguaciones Preliminares el cual fue notificado por aviso el día **24 de marzo de 2023**, al señor **UBALDO MEDRANO**.
- El día **16 de mayo de 2024** se recibió por parte del apoderado de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**, el señor **ALEJANDRO CARLOS SERRANO RIBES** aceptación para ser notificado electrónicamente, por tanto, se remite electrónicamente el día **17 de mayo de 2024**, el auto de formulación de cargos del **8 de abril de 2024**.
- Ante el desconocimiento del domicilio o correo electrónico del señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, el día **22 de mayo de 2024** de conformidad con lo establecido en el CPACA, se publicó citación para surtir notificación personal en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Providencia y en la página web del portal marítimo por el lapso de 5 días. Una vez vencido este término se procedió a publicar nuevamente en la cartelera de la Capitanía y en la página web del portal marítimo la notificación por aviso por el término de 5 días, quedando el investigado notificado el **17 de mayo de 2024**.
- A través del Auto Administrativo de Formulación de Cargos, se le otorgó a los investigados un término perentorio de quince (15) días para la presentación de descargos y solicitud o aporte de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunta Violación a Normas de Marina Mercante.
- Encuentra el Despacho que, el señor **ALEJANDRO CARLOS SERRANO RIBES** apoderado de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**, el día **11 de junio de 2024** presentó dentro del término legal escrito de descargos, en el cual solicita que se tengan como pruebas lo siguiente:

“(...) A. Las consignadas en el escrito de Formulación de cargos, aclarando que no me hicieron llegar las fotos que se dice tomo el avión ARC 802 identificando a la moto nave y a dicha en el lugar de isla callo serrana el día 07 de noviembre del año 2022.

B. Testigos: Pido se reciba los testimonios de los siguientes señores, para que declaren sobre os hechos de la visita e inspección a la motonave DRAKKAR V el

día 08 de noviembre del año 2022: Aquileo Villalba Cocha con cedula número 70521011 de Arbolete; Feliciano Beltrán Berrio con cedula 92449469 de San Onofre; Abelardo Fune Gil con cedula de ciudadanía número 92555452 de Corozal; Rigoberto García Moreno con cedula número 9087070 de Cartagena; Ubaldo Medrano Berrio con cedula número 3969671 de San Onofre, con dirección de citación a la misma mía que yo les are llegar la fecha en que deban surtir la diligencia respectiva, para que declaren todo cuanto sepan y les conste en cuanto a lo sucedido el día de la visita o inspección de la moto nave ya dicho.(...)"

- Este despacho precisa que el señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, al culminar el término de 15 días no presentó ningún escrito de descargos, así como tampoco realizó solicitudes probatorias.

En este orden de ideas el despacho procederá a pronunciarse sobre las mismas.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO

De conformidad con el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 5, numeral 27; Decreto 5057 de 2009 artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48. Este despacho es competente para dar inicio al periodo probatorio dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que en el procedimiento sancionatorio administrativo se debe propender por averiguar la verdad del hecho infractor, por tanto, para cumplir con los postulados del debido proceso la parte vinculada a este procedimiento podrá aportar o solicitar todas aquellas pruebas que considere pertinentes.

La prueba en derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido, la misma se realiza a través de los medios probatorios establecidos en la Ley, los cuales deben estar dotados de pertinencia, conducencia, eficacia e idoneidad. De este modo, su objetivo es esclarecer circunstancia de tiempo, modo y lugar y su relevancia reside en el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

Ahora procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, en el escrito de descargo, subtítulo "PRUEBAS", literal A.

Con relación a la prueba solicitada relacionada a las pruebas fotográficas del "avión ARC 802 identificando a la moto nave y a dicha en el lugar de isla callo serrana el día 07 de noviembre del año 2022", se debe precisar que la aeronave **ARC 802**, al realizar un patrullaje aéreo sobre la zona, identificó una embarcación dando parte al Buque **ARC "Almirante Padilla"**, siendo este último quien se contacta a través de radio VHF con la embarcación "**DRAKKAR V**" y posteriormente realiza la respectiva inspección, así como la toma de pruebas fotográficas.

En este sentido, procederá el despacho a remitir copia del Acta de Protesta realizada por el comandante del grupo de visita e inspección del **ARC "Almirante Padilla"** donde podrá evidenciar las pruebas fotográficas anexadas en la inspección realizada a la embarcación "**DRAKKAR V**"

Por otro lado, con relación a la prueba solicitada en el escrito de descargos, subtítulo "PRUEBAS", literal B se precisa que:

El investigado solicita el decreto y práctica de cuatro (04) testimonios a los señores **AQUILEO VILLALBA COHA; FELICIANO BELTRÁN BERRIO; ABELARDO FUNE GIL; RIGOBERTO GARCÍA MORENO** y una (01) declaración de parte al señor **UBALDO MEDRANO**, para que declaren sobre los hechos de la visita e inspección a la embarcación “**DRAKKAR V**”, sobre este asunto el despacho considera pertinente, conducente e idóneo las pruebas solicitadas, no obstante conforme a los testimonios en aras a materializar el principio de eficacia de la prueba, al respecto el Consejo de Estado en sentencia No. 68001-23-15-000-2006-02791-01 ha precisado:

“(…) Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial (…)

El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar (…)¹

Por tanto, resulta eficaz y suficiente la recepción de (03) tres testimonios, considerando que todos estuvieron el día de los hechos en la misma embarcación, lo anterior con base en el principio de eficacia.

En consecuencia, cumpliendo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se da apertura al periodo probatorio dentro de la presente investigación, concediendo un término de diez (10) días hábiles para la práctica de las pruebas solicitadas por la parte investigada.

En virtud de lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia y Santa Catalina islas (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR el periodo para presentar descargos frente a las conductas imputadas con fundamento en lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR ABIERTO el periodo probatorio dentro de la presente investigación, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48 párrafo primero, por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, con el fin de que se practiquen todas y cada una de las pruebas que sean aportadas y/o solicitadas por parte del administrado dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. TENER como incorporado al expediente lo siguiente:

- Cédula de ciudadanía del señor **ALEJANDRO CARLOS SERRANO RIBES**
- Cédula de ciudadanía de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**

¹ C.P. Sanz Tobón, Martha Sofía. Sentencia radicado No. 68001-23-15-000-2006-02791-01. Consejo de Estado sección primera. 2007.

- Escritura pública No. 3691 del 16 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa:

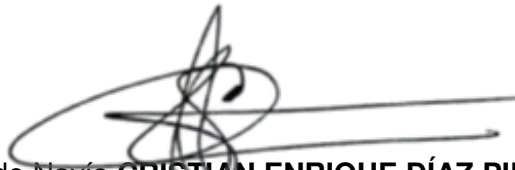
- Practicar prueba testimonial a **AQUILEO VILLALBA COHA** con cédula de ciudadanía No. 70.521.011 de Arbolete; **FELICIANO BELTRÁN BERRIO** con cédula de ciudadanía No. 92.449.469 de San Onofre y **ABELARDO FUNE GIL** con cédula de ciudadanía No. 92.555.452 de Corozal.

PARÁGRAFO. Solicitar a la investigada **LIZBETH CECILIA SERRANO** a través de su apoderado que aporte el domicilio, correo electrónico y número telefónico de los testigos **AQUILEO VILLALBA COHA, FELICIANO BELTRÁN BERRIO** y **ABELARDO FUNE GIL** con el fin de notificarlos sobre el día y hora que se realizará la práctica de la prueba testimonial decretada por el despacho.

ARTÍCULO QUINTO. OTORGAR VALOR PROBATORIO a todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan, y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo y las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Teniente de Navío **CRISTIAN ENRIQUE DÍAZ PIRIACHE**
Capitán de Puerto de Providencia y Santa Catalina Islas (E)